



IEM-PA-11/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-11/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. JOSE CARLOS LUGO GODINEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, POR LAS SUPUESTAS VIOLACIONES A LAS NORMAS RELATIVAS AL INFORME ANUAL DE LABORES Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS.

Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos que integran para resolver el procedimiento administrativo ordinario sancionador identificado bajo la clave **IEM-PA-11/2016**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Eduardo Ruiz Villaseñor, por su propio derecho, en contra del ciudadano **José Carlos Lugo Godínez**, en su calidad de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por la supuesta violación a las normas relativas al informe anual de labores y uso indebido de recursos públicos, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero, sexto y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la violación al numeral 5, del ordinal 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de queja. Con data 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, se presentó escrito de queja signado por el Licenciado Eduardo Ruiz Villaseñor, por su propio derecho, mediante la cual promovió formal denuncia de hechos en contra de José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por la supuesta comisión de conductas que contravienen la normativa electoral relativas al informe anual de labores y uso indebido de recursos públicos, de conformidad con el ordinal 169, párrafo 19, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Recepción, radicación, registro, admisión y diligencias de investigación. Una vez que esta Autoridad Electoral Administrativa tuvo

IEM-PA-11/2016

conocimiento de la interposición de la denuncia por el quejoso de referencia, se dictó acuerdo de admisión el día 08 ocho de agosto del año en curso, decretándose así la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con el ordinal 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y ser así registrado el presente expediente con clave alfanumérica número **IEM-PA-11/2016**, ordenando por ende el emplazamiento a José Carlos Lugo Godínez, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 246, y primer párrafo, del artículo 250, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, instruyendo para ello realizar las diligencias de investigación necesarias dentro del procedimiento que nos ocupa, admitiendo así las pruebas ofrecidas por el quejoso, ordenando así realizar la **diligencia de investigación solicitada expresamente por el quejoso**, atendiendo a lo ordenado en dicho auto de admisión, establecido en el apartado Noveno, número 3 tres, y que se describe a continuación:

VERIFICACIÓN REQUERIDA POR EL QUEJOSO	FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL ACTA DE VERIFICACIÓN	RUTA SEGUIDA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN EL PORTAL DE INTERNET	REALIZADA POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO, ADSCRITO A ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA
www.zamora.gob.mx .mx "TRANSPARENCIA" "Portal de Transparencia" "XX.- Vínculo a la Redes Sociales" "Facebook"	8/08/2016	www.zamora.gob.mx "TRANSPARENCIA" http://www.zamora.gob.mx/index.php/transparencia a "Portal de Transparencia" (http://sistemas.zamora.gob.mx/transparencia/ "XX.-Vínculo a la Redes Sociales" http://sistemas.zamora.gob.mx/transparencia/id25.aspx "Facebook" mediante el vínculo https://www.facebook.com/zamoragobiernomunicipal	Licenciado Erasto Isay Rea Pérez.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 250, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se realizó la diligencia de investigación ordenada por esta Autoridad Electoral en el ejercicio de su facultad investigadora, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad en donde se formuló el siguiente requerimiento:



IEM-PA-11/2016

SUJETOS	INFORMACIÓN REQUERIDA.	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.	<p>A efecto de que dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción informara lo siguiente:</p> <p>a) Si el 15 de agosto del 2016, su Presidente Municipal, el Ciudadano José Carlos Lugo Godínez, realizó su Primer Informe de Gobierno o informe anual de labores y en su caso, especificara el lugar y hora en que se realizaría el mismo.</p> <p>En caso de negativa, especificara si se encontraba agendado el Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para una fecha distinta o bien, protocolo específico para el mismo.</p> <p>b) Si en su caso, difundió algún tipo de mensaje o promoción del Primer Informe de Gobierno de dicho Ayuntamiento, especificando en todo caso, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tipo de mensaje(s) o promocional(es) realizado(s) o difundido(s). -El contenido de los mensaje(s) o promocional(es). - El (los) medio(s) de comunicación social utilizado(s) o plataforma(s) en las que se hubiere(n) difundido. - La fecha en que se comenzó a difundir la promoción del Primer Informe de Gobierno. <p>c) Si por medios propios o por conducto de terceros, elaboró y/o distribuyó un flyer o volante impreso a color por ambos lados, en el que se señala que el Dr. José Carlos Lugo Godínez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, realizaría su Primer Informe de Gobierno el día lunes 15 de agosto del 2016, a las 17:00 horas en el Auditorio del Colegio de Michoacán, ubicado en la Avenida Martínez de Navarrete número 505, fraccionamiento Las Fuentes, de Zamora, Michoacán.</p>	IEM-SE-851/2016	<p>Derivado al requerimiento hecho por esta Autoridad Administrativa, mediante escrito de data 18 dieciocho de agosto del año en curso, informa el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, por conducto de su Presidente Municipal lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que el Informe anual de labores, se realizó el día 15 quince de agosto del año 2016. -Que a efecto de dar difusión de dicho informe se realizaron diversas promociones en diferentes medios de comunicación como lo son Sport de radio de las estaciones locales, Spot de Televisión en Mega canal, Spot para redes Sociales, lonas, mupis y dos impresos diseñados con el objeto de dar a conocer las acciones realizadas por la Administración Municipal de Zamora, Michoacán. <p>De igual forma refirió que el día 9 nueve de agosto del año en curso, se entregó la invitación personal para los funcionarios Públicos de los tres niveles de gobierno, en donde se encontraba plasmada la información del día en que se realizó el informe de labores así como que se efectuaría en las instalaciones del Auditorio del Colegio de Michoacán, ubicadas en Av. Martínez de Navarrete, número 505, Fraccionamiento las Fuentes de dicha Ciudad.</p>

De igual forma se glosa al presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, constancia certificada de mayoría y validez respecto a la elección de Ayuntamiento, para el periodo que comprende del 1º primero de septiembre del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

TERCERO.- Medidas Cautelares.- Mediante auto de fecha 09 nueve de agosto de la anualidad que corre, se negó la medida cautelar solicitada por el quejoso Eduardo Ruíz Villaseñor, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, siendo debidamente notificado el día 12 doce de agosto de los corrientes

CUARTO. Emplazamiento. Con data 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se emplazó al Ciudadano José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, el inicio del procedimiento administrativo con clave IEM-PA-11/2016, para que dentro del plazo de 05 cinco

días hábiles, compareciera a contestar lo que en derecho correspondiera y ofreciera pruebas a su favor; asimismo, en esa fecha se notificó al denunciante Eduardo Ruiz Villaseñor, el inicio del citado procedimiento administrativo.

QUINTO. Contestación. Con data 22 veintidós de agosto de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual se tuvo al Ciudadano José Carlos Lugo Godínez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, dando contestación a la denuncia incoada en su contra, dentro del plazo que para ese efecto le fue concedido, argumentando así sus excepciones y defensas.

SEXTO. Cierre de etapa de investigación. El día 7 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se declaró cerrada la investigación, ordenando poner los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 05 cinco días, expresaran los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEPTIMO.- Apertura de Alegatos. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad al ordinal 251 primer párrafo de la Legislación Electoral Local, se dio vista a las partes en aras de que dentro del plazo concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro de la etapa de alegatos, quedando así por precluido su derecho tanto de la parte actora así como a la denunciada, si bien no realizaron manifestación alguna a efecto de hacer valer su derecho dentro del término legal concedido.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para ser sometido a la consideración de los integrantes del Consejo General de esta Institución Electoral; y,



IEM-PA-11/2016

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador número **IEM-PA-11/2016**, de conformidad los artículos 41 base V, apartado C, numeral 11 y 116 numeral IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones, XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracción IV, 230, fracción V, inciso c) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que al tener conocimiento la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 230 fracción VII, Inciso f) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se determinó que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 Constitucional, del rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción

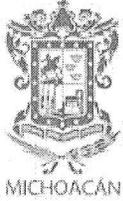
personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.¹

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 238 y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento ordinario que nos ocupa, de conformidad al ordinal 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán, aunado al hecho de que la parte denunciada no hizo valer causa de improcedencia alguna, por lo que se realizará el estudio de fondo dentro del presente procedimiento administrativo a efecto de determinar la existencia o no de la infracción que dio origen al presente.

TERCERO. Objeto de la denuncia. Del escrito de denuncia presentada por el Licenciado Eduardo Ruiz Villaseñor, por su propio derecho, alude la presunta violación a la normativa electoral por parte del Ciudadano José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, por presuntos actos que desde su concepto son violatorios de la normativa electoral, y para tal efecto, esta autoridad deberá dilucidar las cuestiones planteadas por el mismo quejoso consistentes en lo siguiente:

1. Si efectivamente el 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Ciudadano José Carlos Lugo Godínez, realizó su primer informe de gobierno y/o informe anual de labores.
2. Si el denunciado en cita difundió algún tipo de mensaje o promoción del Primer Informe de Gobierno de dicho Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el contenido de los mismos, así como los medios de comunicación social utilizados o plataformas en las que se hubieren difundido, así como la fecha en que se comenzó a difundir la promoción del Primer Informe de Gobierno aludido.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13. Cuarta Época, Jurisprudencia 3/2011.



IEM-PA-11/2016

3. Si el demandado por medios propios o por conducto de terceros, elaboró y/o distribuyó un flyer o volante impreso a color por ambos lados, en el que se señala que José Carlos Lugo Godínez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, realizaría su informe de gobierno el día 15 quince de agosto del año en curso.
4. Si la publicidad del informe se infringe la normativa electoral relacionada con el plazo estipulado en el cual puede realizarse.

CUARTO. Marco Jurídico. Dentro del presente apartado se puntualizará la normativa a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral vinculada con los actos denunciados, en contravención a lo dispuesto en los párrafos primero, sexto y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.² Mismos que a la letra rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

Párrafo Primero.

Los recursos económicos de que disponga la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Párrafo Sexto.

(...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Párrafo Octavo.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de

² Empero resulta necesario puntualizar que el actor en su escrito inicial, denuncia las violaciones a lo establecido en el artículo 169, décimo noveno párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **destacando así que dicho apartado se declaró inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en la que se determinó que el Congreso de la Unión era el único que podía reglamentar lo dispuesto en el ordinal 134, párrafo octavo, de la Carta Magna, y por ende, el Congreso del Estado no tenía facultades para legislar sobre dicha materia, siendo que lo atinente en el Código Electoral Local carecía de validez, sin que pase inadvertido para esta autoridad administrativa que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tiene aplicación tanto a nivel nacional como a nivel local, en su artículo 242, numeral 5, en tanto este Órgano electoral en atención al principio de debido proceso y garantía de audiencia, sin que dicha acotación limite taxativamente cualquier otro ordenamiento que pudiese en su caso verse conculcado, es que de conformidad a lo establecido en el ordinal 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del segundo párrafo del artículo 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Se aplica la normativa correspondiente. Sirve de apoyo la tesis Aislada LEYES GENERALES. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..
(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 242 (...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, **el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrán tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**

Si bien, el actor hace mención en su escrito de queja, la violación a los ordinales descritos con antelación, consecuentemente es competencia de esta autoridad electoral administrativa, conocer y resolver sobre la misma, lo anterior, en virtud de la tesis de rubro y contenido siguiente:

COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de Noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116,



IEM-PA-11/2016

fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como el ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponde conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luego entonces y como se advierte del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, en donde establece la obligación al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del apartado administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134, Constitucional regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo 8, constitucional la leyenda bajo cualquier modalidad de comunicación social, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que la Legislación mexicana regula la presentación y la propaganda de los informes de labores mediante los artículos 134 y 41 fracción III apartado C de la Constitución así como el 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que contemplan como restricciones de la promoción de los informes las siguientes:

- No pueden difundirse en tiempos de campaña electoral;
- Pueden difundirse una vez al año en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- No pueden exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- No pueden tener fines electorales.

En esta tesitura, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-075/2009 y SUP-RAP-254/2009 la Sala Superior estableció cuatro categorías de análisis de la propaganda de los informes de labores: sujeto, contenido, temporalidad y finalidad. Éstas consisten en lo siguiente:



IEM-PA-11/2016

1. Sujeto: se haga únicamente por conducto de un servidor público;
2. Contenido: se da a conocer a la ciudadanía el desempeño de las actividades del servidor público;
3. Temporalidad: no se realice dentro del periodo de campaña y precampaña;
4. Finalidad: que el contenido no incide de manera directa o indirecta la obtención del voto a favor de algún partido político;
5. Es legal la difusión de los informes de actividades de los legisladores a través de promocionales de radio y televisión.

Asimismo la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-45/2015 y acumulado, estableció que respecto al informe de labores, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En caso concreto, la norma legal invocada, dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el 9 de septiembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enfatiza que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la

³ Artículo 242 (...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

IEM-PA-11/2016

competencia partidista o para que sin pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

De esa manera, la Suprema Corte puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental

Si bien los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- Las promociones y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Sobre el particular, los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, puede contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos

Página 12 de 33



IEM-PA-11/2016

sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Atento a lo anterior, este Órgano Electoral se avocará al estudio del procedimiento que nos ocupa tomando en cuenta los hechos que fueron expresados en la denuncia, mismos que se resumieron en el considerando tercero de esta resolución; y que el quejoso pretende sustentarlos con base a los preceptos anteriormente citados.

QUINTO. Pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por esta autoridad:

En relación con las pruebas aportadas por **el accionante** en su escrito de denuncia, tenemos:

- 1. Documental Privada.** Consistente en 3 tres impresiones fotográficas simples aparentemente relativas a publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook*, correspondiente a la difusión del Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, insertas en su escrito de queja.
- 2. Documental.** Consistente en un *flyer* o volante impreso a color por ambos lados, correspondiente aparentemente a un mensaje de invitación al Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, mismo que se celebró el día 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, y que anexo en su escrito de queja.
- 3. Prueba Técnica.** Consistente en la página de internet respectiva, siguiendo la ruta especificada por el propio actor de la que solicitó se realizara la verificación correspondiente.

Respecto de las pruebas recabadas por **este órgano electoral**, como diligencias de investigación, tenemos las siguientes:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el acta de verificación elaborada por el Licenciado Erasto Isay Rea Pérez, en cuanto servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del hecho tercero relatado en el escrito inicial del quejoso de referencia siguiendo la ruta www.zamora.gob.mx; “TRANSPARENCIA”; “Portal de Transparencia”; “XX.- vinculo a las Redes Sociales”; “Facebook” mediante el vínculo <https://www.facebook.com/zamoragobiernomunicipal>. de fecha 8 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, (descrita en el punto segundo de los antecedentes).
- 2. Documental Pública.** Consistente en el escrito de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, quien da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad con data 9 nueve de agosto del año que transcurre.
- 3. Documental Pública.** Relativa a la constancia debidamente certificada consistente al nombramiento por mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento al Ciudadano José Carlos Lugo Godínez, como Presidente Municipal electo de Zamora, Michoacán, para el periodo del primero de septiembre del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, expedida por este Órgano Electoral.

Por lo que respecta al denunciado José Carlos Lugo Godínez, se tiene que aun cuando compareció ante este Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante escrito de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, del mismo se desprende que no ofertó ningún medio de prueba.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los elementos de prueba aportados por las partes dentro de este Procedimiento Ordinario Sancionador, serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 243, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en concatenación al ordinal 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM-PA-11/2016

Por lo que respecta a las pruebas identificadas en líneas precedentes con el número 1, 2 y 3 aportadas en el presente controvertido por el quejoso Eduardo Ruiz Villaseñor, siendo estas documentales privadas mismas que a Juicio de este Órgano Electoral, se les otorga pleno valor probatorio como indicios si bien es cierto que con los elementos de prueba que obran dentro del presente controvertido, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y podrán formar prueba plena esto de conformidad con el artículo 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual manera, las probanzas proveídas por el **Instituto Electoral de Michoacán**, identificadas con los números 1, 2 y 3, que se encuentran descritas en párrafos que anteceden, elementos de prueba que se refieren al acta de verificación del contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/zamoragobiernomunicipal>. en donde se siguió la ruta señalada por el accionante dentro del presente controvertido, así como contestación al requerimiento hecho por esta autoridad al Ayuntamiento de Zamora y finalmente en constancia debidamente certificada consistente al nombramiento por mayoría de validez de la elección del Ayuntamiento al Ciudadano José Carlos Lugo Godínez, como Presidente Municipal electo de Zamora, Michoacán, Instrumentos de prueba que por su naturaleza tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido expedidos por autoridades y servidores públicos en el ámbito de sus facultades, y no estar contradichas por elemento o dato contrario en término de lo dispuesto por los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con las pruebas recabadas se acredita que:

- El Informe anual de labores del Presidente Municipal de Zamora Michoacán, se efectuó el día 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Página 15 de 33

- Efectivamente se dio difusión al informe de gobierno del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, a través de la red social denominada *Facebook* en el perfil del Ayuntamiento, el día 08 ocho de agosto del año en curso.
- El Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, entregó una invitación a los miembros distinguidos de dicha localidad así como a funcionarios de Gobierno a través del flyer, presentado por el quejoso de mérito.

SEXTO. Estudio del fondo del asunto. Dentro del presente controvertido se puntualizará la normativa a que esta autoridad recurrirá para determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral, vinculada con el hecho manifestado por el quejoso y atribuible al denunciado José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, señalado en los artículos 134, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y ordinal 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez puntualizado lo anterior, esta autoridad electoral estima elemental comprobar en primer lugar, la existencia de los hechos de la denuncia, con base en los medios de prueba que conforman el sumario, mismos que serán valorados de manera separada, según resulte pertinente, atendiendo a la naturaleza en cada una de ellos, y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y de la cual se clasifican de la siguiente manera:

a) La presunta promoción indebida del informe de labores del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, a través de un Flyer, fuera del plazo estipulado por la Ley Electoral.

Cabe puntualizar en primer lugar la precisión, frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad dentro de las cuales deben difundirse los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro, así como lo marca el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



IEM-PA-11/2016

De esa suerte se desprende que los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de difundir la rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- ° Siete días antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- ° Por una sola vez al año;
- ° En medios de comunicación de cobertura territorial correspondiente;
- ° Sin fines electorales; y,
- ° Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

En ese tenor, se establece como límite temporal para la difusión del informe de labores del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, que no excediera de los **siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindiera el mismo**, lo cual da un margen de trece días para tal efecto, contando el día en que se llevó a cabo el referido informe, lo cual queda ejemplificado en el siguiente cuadro:

Días de exhibición parciales.	Previo 1	Previo 2	Previo 3	Previo 4	Previo 5	Previo 6	Previo 7	Informe	Posterior 1	Posterior 2	Posterior 3	Posterior ⁴	Posterior 5
Días de exhibición consecutivos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Exhibición caso concreto	8 de agosto	9 de agosto	10 de agosto	11 de agosto	12 de agosto	13 de agosto	14 de agosto	15 de agosto	16 de agosto	17 de agosto	18 de agosto	19 de agosto	20 de agosto

Luego entonces, en relación al primer hecho materia de la queja se advierte que, si bien es cierto que de autos se desprende que se acreditó la autenticidad del volante o flyer, presentado por el quejoso, también lo es que el mismo actor no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre cómo lo adquirió, así como tampoco ofreció prueba alguna al respecto, siendo que se concretó a manifestar *“Que a la fecha ya se están repartiendo”*, sin adjuntar ningún tipo de prueba; siendo que tales omisiones no son aptas para instar la

facultad investigadora de este Instituto, tal y como lo sostiene la Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 16/2011, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.⁴*

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior y como ya se puntualizó en líneas precedentes en cuanto al escrito presentado ante esta autoridad, por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a través de su Presidente Municipal de dicha Ciudad, de data 18 dieciocho de agosto del año en curso, mismo que a la letra reza lo siguiente:

...” El día 9 nueve de agosto de este año, se entregó la invitación personal, para que tanto los distinguidos miembros de Zamora y los funcionarios de los tres niveles de gobierno, acudieran a la sesión solemne, la cual dicha invitación tenía plasmada la información del día 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en las instalaciones del auditorio del Colegio de Michoacán, ubicadas en Av. Martínez de Navarrete, número 505, Fraccionamiento las Fuentes, de Zamora, Michoacán; el cual puede confirmarse en la prueba que anexo para su mejor observancia; elaborándolas y distribuyéndolas. . . . ”

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



IEM-PA-11/2016

Mismo que tiene pleno valor probatorio como ya quedo señalado con antelación.

Luego entonces, de realizar un minucioso estudio sobre los plazos y promoción del informe anual de labores del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, y al tomar en consideración la respuesta del Ayuntamiento sobre el requerimiento hecho por esta autoridad en donde efectivamente acepta la distribución de dicho flyer y/o invitación personal a los distinguidos miembros de Zamora y los funcionarios de los tres niveles de gobierno, de fecha 09 nueve de agosto del año en curso, en ese sentido, de las constancias se desprende que la distribución de dicha invitación fue a partir del 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, es decir se encuentra contemplado dentro del plazo permitido por la norma electoral.

En ese orden de ideas y al estar puntualizado el término que la Ley Electoral concede, en aras de realizar la propaganda del informe anual de labores de los funcionarios públicos, cabe hacer mención que de conformidad al primer hecho, materia de la queja, esto es, la repartición fuera de los tiempos señalados por el ordinal 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la documental denominada flyer o volante, relativo a la promoción del Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, mismo que se anexó al escrito inicial de queja presentado ante este Órgano Electoral, el día 04 cuatro de agosto del año en curso, queda de manifiesto que dicha documental solo constituye una prueba indiciaria, y que dada su naturaleza carece de valor demostrativo pleno, máxime que de ninguna forma fue concatenada con otro medio de prueba que robusteciera el actor su argumento sobre la obtención de dicha documental, incumpliendo el precepto 246 inciso e) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente no se acreditó fehacientemente la violación aludida por el quejoso en comentario.

b) Presunta promoción indebida del informe de labores del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, difundida en la red social denominada *facebook*.

Ahora bien, y en atención al punto número dos del hecho que relata el quejoso de referencia en su escrito inicial, al pronunciamiento en cuanto a que existían **diversos mensajes difundidos en la red social denominada facebook**, siguiendo la ruta www.zamora.go.mx "TRANSPARENCIA" "Portal de Transparencia" "XX.- Vinculo a las Redes Sociales" "Facebook"; en donde a partir del día 03 tres de agosto del año en curso, el Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, aparentemente comenzó a difundir su informe a través del modelo de comunicación social relatada, fuera de los tiempos señalados por el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego entonces cabe señalar que al realizarse el acta de verificación del contenido de la página electrónica, por esta autoridad administrativa, el día 08 ocho de agosto del año en curso, siguiendo la ruta señalada por parte del accionante se observó lo siguiente:

RUTA: <http://www.zamora.gob.mx/>

IMAGEN 1)



IEM-PA-11/2016

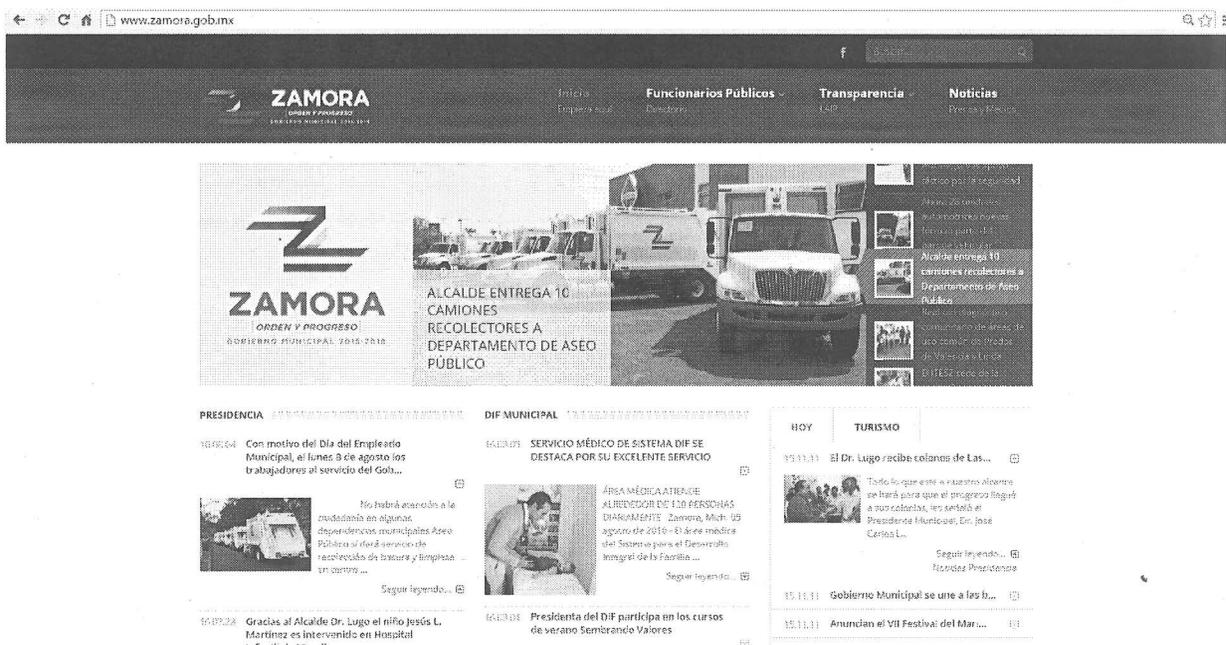


IMAGEN 2)

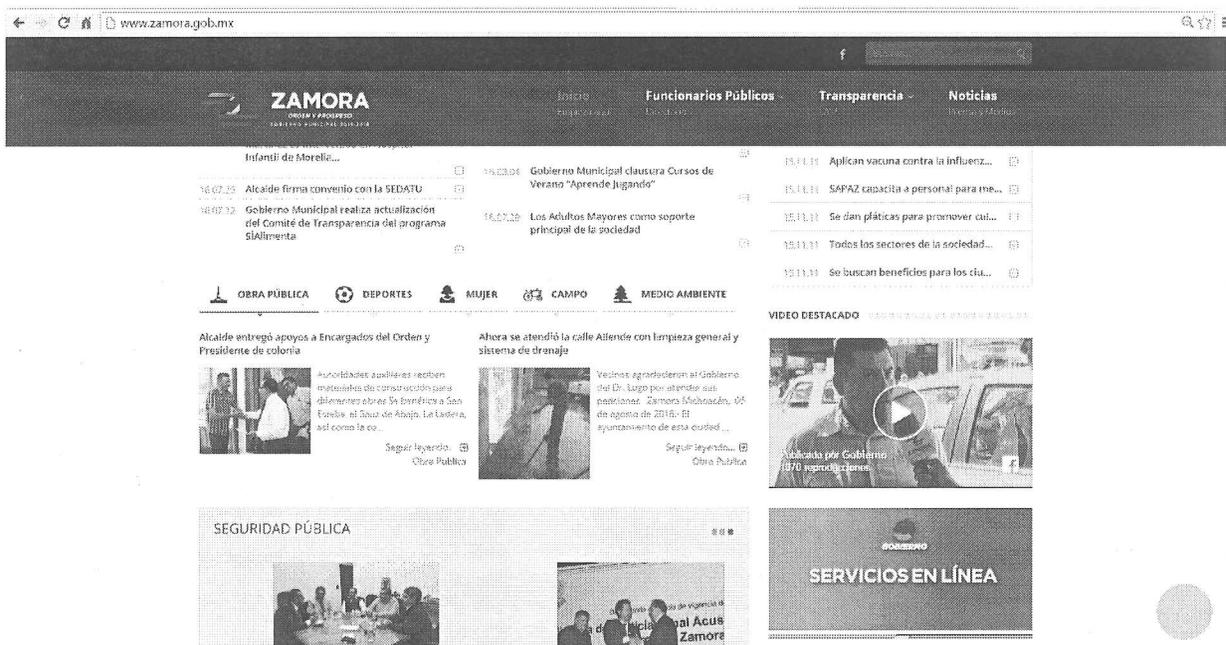


IMAGEN 3)



ruta: "TRANSPARENCIA"

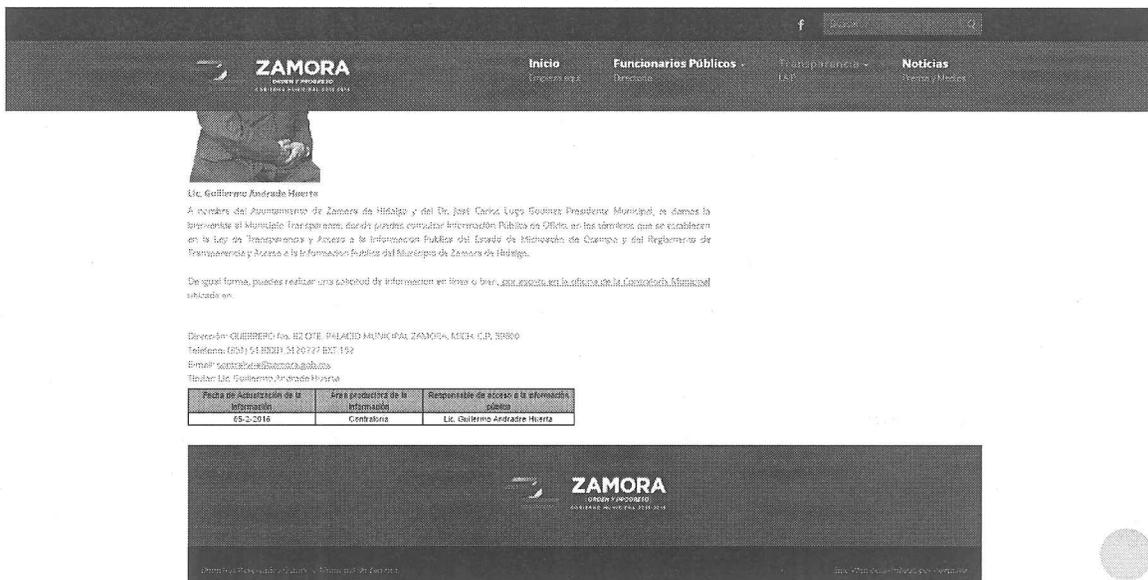
IMAGEN 4)





IEM-PA-11/2016

IMAGEN 5)

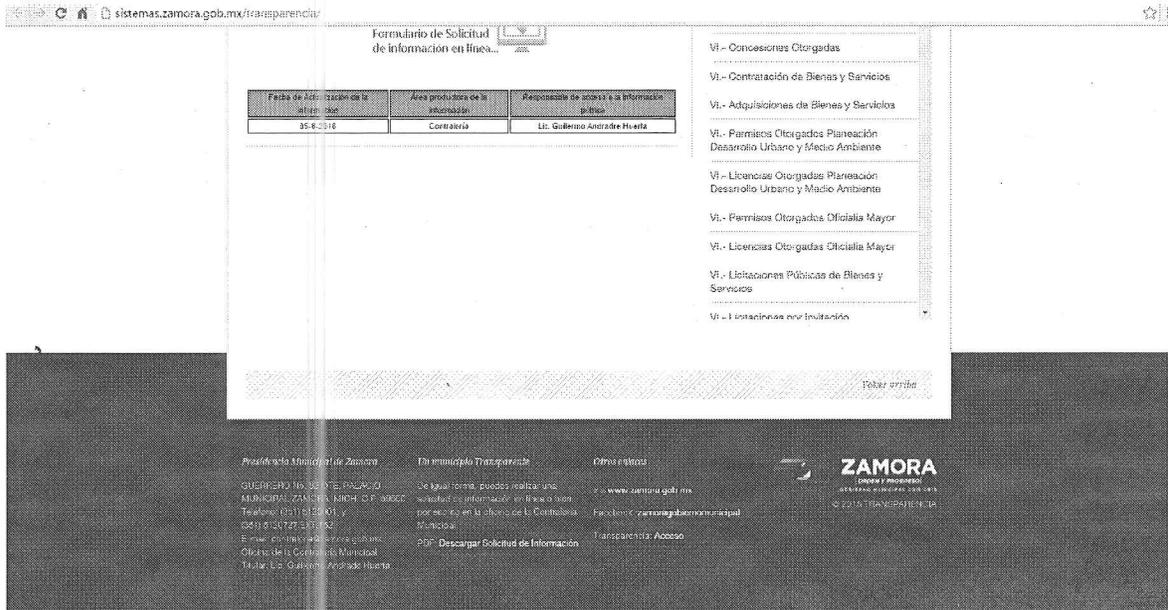


ruta: "Portal de Transparencia"

IMAGEN 6)

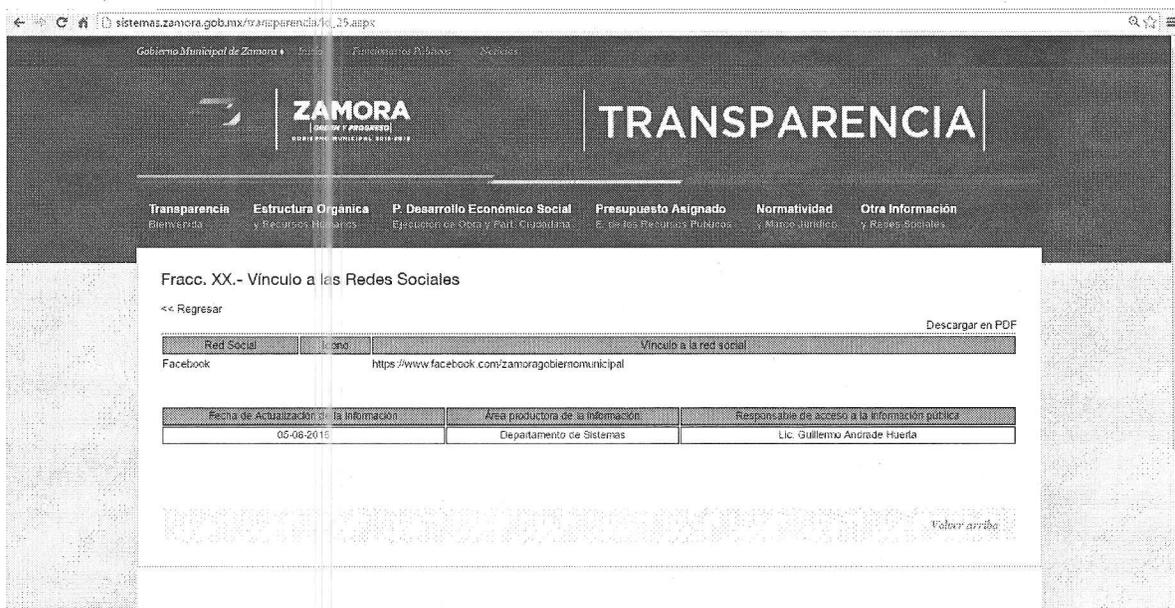


IMAGEN 7)



RUTA: "XX.- Vínculo a las Redes Sociales"

IMAGEN 8)





IEM-PA-11/2016

IMAGEN 9)

sistemas.zamora.gob.mx/transparencia/id_25.aspx

Fracc. XX. - Vínculo a las Redes Sociales

<< Regresar Descargar en PDF

Red Social	Icono	Vínculo a la red social
Facebook		https://www.facebook.com/zamoragobiernomunicipal

Fecha de Actualización de la Información	Área productora de la Información	Responsable de acceso a la información pública
05-06-2016	Departamento de Sistemas	Lic. Guillermo Andrade Huerta

[Volver arriba](#)

Presidencia Municipal de Zamora
 GOBIERNO No. 82 OTE, PALACIO MUNICIPAL ZAMORA, MICH. C.P. 58060.
 Teléfono: (52) 51 230951 y (52) 51 20121 EXT 312.
 E-mail: controladm@zamora.gob.mx
 Oficina de la Contraloría Municipal
 Titular: Lic. Guillermo Andrade Huerta

Un municipio Transparente
 De igual forma, puedes realizar una solicitud de información en línea o bien, por escrito en la oficina de la Contraloría Municipal.
 PDF: [Descargar Solicitud de Información](#)

Otras enlaces
 a www.zamora.gob.mx
 Facebook: [zamoragobiernomunicipal](https://www.facebook.com/zamoragobiernomunicipal)
 Transparencia: [Acceso](#)

ZAMORA
 ORDEN Y PROGRESO
 GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018
 © 2016 TRANSPARENCIA

ruta: <https://www.facebook.com/zamoragobiernomunicipal>

IMAGEN 10)

Gobierno Municipal de Zamora

Alejandro Inicio 20+

1ER INFORME DE GOBIERNO

\$5 MILLONES INVERTIDOS EN OBRAS

PARA PREVENIR INUNDACIONES EN EL NORTE Y PONIENTE DE LA CIUDAD

¡Progresamos juntos!

Me gusta Enviar mensaje Más

Enviar mensaje

Gobierno Municipal de Zamora agregó 10 fotos nuevas con Jony Hernández y 24 personas más.

El Alcalde, José Carlos Lugo Godínez e integrantes de su equipo de trabajo, asistieron a la presentación de 8 proyectos de construcción del parque ecológico y recreativo "Ciudad Berries", que elaboraron alumnos de las licenciaturas de ingeniero-Arquitecto y Diseño Gráfico, de la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA), con la intención de contribuir en el mejoramiento y modernización del equipamiento urbano.

Organización gubernamental - Zamora de Hidalgo
 3.5 ★★★★★ AGRÍFICO

Busca publicaciones en esta página

A 5750 personas les gusta esto

1 persona estuvo aquí

IMAGEN 11)



IMAGEN 12)



IMAGEN 13)



IMAGEN 14)



IMAGEN 15)



Del estudio del acta de verificación se advierte que en la ruta señalada por el quejoso, se encontró que los días 2, 3, 6 y 7 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el perfil de la red social *facebook*, siguiendo la ruta <https://www.facebook.com/zamoragobiernomunicipal>, correspondiente al Gobierno Municipal de Zamora, Michoacán, siendo mensajes relativos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de esa Ciudad, en los cuales se aprecia un logotipo que simula tres listones con colores verde, morado, amarillo y rojo, mismo que forma el número “1” y seguido al costado derecho, la siguiente leyenda: “ER INFORME DE GOBIERNO”.

Si bien se acredita la promoción del informe fuera de los plazos establecidos por la normativa electoral sin embargo al tratarse de un perfil de la red social denominada *facebook* cabe hacer mención que existen criterios jurisdiccionales en donde se ha determinado que las publicaciones en portales de redes sociales **no vulneran la normativa electoral por tratarse de acciones que no permean directamente ante el ciudadano de manera libre y espontánea**, sino que para su conocimiento requieren elementos tecnológicos y particulares el elemento volitivo de receptor, ya que necesariamente debe acceder a dichas cuentas para observar a las publicaciones ahí contenidas y por lo tanto, en el caso



IEM-PA-11/2016

a estudio, las publicaciones realizadas en aquella red social no son susceptibles de presumir vulneración al marco legal aplicable, dada su naturaleza y los criterios adoptados por las autoridades jurisdiccionales electorales.

Sirve de fundamento a lo precedente en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo atinente a lo siguiente:

**“JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-228/2016

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUSACALIENTES.**

**TERCERO INTERESADO: MARTIN
OROZCO SANDOVAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIA: MARIA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO.**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

(...)

*A partir de estas definiciones, **esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a ellas carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.***

Página 29 de 33

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, wespots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso de usuario.

*Así pues, este Tribunal de igual manera ha señalado que **el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en You Tube.***

Sirve de sustento lo anterior narrado en lo estipulado de igual forma en el ordinal 242 numeral 5 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 242 (...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difunden en los medios de comunicación social, no se consideran como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Servidor Público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la discusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2016

Consecuentemente esta Autoridad Electoral, determina que el demandado José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, no transgrede al marco electoral que nos rige, por lo que respecta al tópico correspondiente a las publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook*.

c) Presunto uso indebido de recursos públicos para el informe de labores del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.

Finalmente, respecto al hecho denunciado por el quejoso de nombre Eduardo Ruiz Villaseñor, referente al supuesto uso de recursos públicos que le fueron destinados al denunciado José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 134, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que disponga la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

(...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(...)

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

A juicio de esta Autoridad Electoral en el sumario en que se actúa, no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva para acreditar lo denunciado por el accionante ya que **no allega a este procedimiento su dicho para demostrar con argumentos válidos y medios de prueba**

IEM-PA-11/2016

idóneos para confirmar sus aseveraciones, consecuentemente este Órgano Electoral no encuentra elementos suficientes para determinar que efectivamente se vulneró el marco jurídico que le adolece al quejoso de referencia.

Por lo tanto, no quedo fehacientemente acreditada la violación a la normativa electoral por parte del C. José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, respecto al uso indebido de recursos públicos, por las consideraciones y motivos expuestos con antelación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV y XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia del presente asunto por infundado, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

TERCERO. **Notifíquese personalmente a las partes** con copia certificada de la presente Resolución, en los domicilios que obran en autos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic.

Página 32 de 33



IEM-PA-11/2016

José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Pmo.

Página 33 de 33